

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación.
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe
 dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

| | <u>Págs.</u> | | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|--|--------------|
| Administración Provincial | | “Boletín Oficial del Estado” | |
| Gobierno civil de Santander | | Ministerio de Trabajo | |
| Circular n.º 111. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ga- nado bovino del término municipal de Riotuerto | 432 | Orden de 11 de marzo de 1944, por la que se dictan normas para aplicación del Decreto de 29 de septiembre de 1943, sobre seguros sociales a los pescado- res | 433 |
| Circular n.º 112. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ga- nado bovino del término municipal de Vega de Liébana | 432 | Administración Central | |
| Circular n.º 113. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ga- nado bovino del término municipal de Hermandad de Campoo de Suso | 432 | Ministerio de Agricultura | |
| Circular n.º 114. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ga- nado bovino del término municipal de Santoña | 432 | Instrucciones para el cumplimiento de la Orden de 4 de diciembre de 1943 so- bre reglamentación del comercio de se- millas | 434 |
| Circular n.º 115. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ga- nado bovino del término municipal de Los Corrales de Buelna | 432 | Anuncios de Subastas | |
| Excm. Diputación provincial de Santander Anunciando un contrato de préstamo de 2.450.000 pesetas con el Banco de Cré- dito de España | 433 | Juzgado de primera instancia número dos de Santander | 437 |
| | | Administración de Justicia | |
| | | Providencias judiciales | 437 |
| | | Administración Municipal | |
| | | Ayuntamientos de: Santander, Torrelave- ga, Ruate, Reinoso, Villacarriedo y San Vicente de la Barquera | 438 |

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 111**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Río-tuerto, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: el pueblo de Rucandio.

Zona que se declara sospechosa: la comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del pueblo de Rucandio.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 20 de abril de 1944. 852

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
ALEJANDRO R. DE VALCARCEL

CIRCULAR NUMERO 112

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Vega de Liébana, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: el pueblo de Ledantes.

Zona que se declara sospechosa: la comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del pueblo de Ledantes.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 20 de abril de 1944. 853

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
ALEJANDRO R. DE VALCARCEL

CIRCULAR NUMERO 113

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Hermandad de Campoo de Suso, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: los barrios de La Serna, La Vega y Castillo (Argüeso).

Zona que se declara sospechosa: la comprendida

dentro de un radio de cinco mil metros alrededor de los mencionados barrios.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 20 de abril de 1944. 854

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
ALEJANDRO R. DE VALCARCEL

CIRCULAR NUMERO 114

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Santaña, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: barrio de El Dueso.

Zona que se declara sospechosa: la comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del barrio de El Dueso.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 20 de abril de 1944. 855

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
ALEJANDRO R. DE VALCARCEL

CIRCULAR NUMERO 115

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Los Corrales de Buelna, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Los Corrales y San Mateo.

Zona que se declara sospechosa: la comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor de Los Corrales y San Mateo.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 20 de abril de 1944. 856

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
ALEJANDRO R. DE VALCARCEL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

En sesión extraordinaria celebrada el día 26 del actual ha sido aprobado por esta Excelentísima Diputación un contrato de préstamo de dos millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas con el Banco de Crédito Local de España, cuyo importe será destinado a la liquidación de deudas, al amparo de la Ley de 29 de julio de 1943, y gastos de la operación, todo ello según las consignaciones del presupuesto extraordinario aprobado por la Excelentísima Corporación provincial en sesión de 15 de diciembre de 1943.

Este préstamo devengará un interés de cuatro por ciento anual a favor del Banco, más la comisión de cero treinta y cinco por ciento, también anual, o sea, en total, el cuatro treinta y cinco por ciento anual.

El Banco de Crédito Local de España abonará en cuenta corriente a la Excelentísima Diputación la cantidad importe del préstamo el día en que quede formalizado el contrato. El saldo de esta cuenta corriente devengará un interés a favor de la Corporación prestataria de cero cincuenta por ciento anual, o no será inferior el máximo que fije o pueda fijar en lo sucesivo el organismo superior competente para las cuentas corrientes bancarias a la vista.

El plazo de amortización del préstamo será de cincuenta años, y consistirá en cincuenta anualidades iguales, comprensivas de interés y amortización a base del tipo total antes mencionado de cuatro treinta y cinco por ciento anual, y como garantía del pago de este importe queda afectado y gravado de un modo especial el arbitrio sobre el consumo de vino en la provincia.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Santander, 29 de abril de 1944.—El presidente, Alejandro R. de Valcárcel.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE TRABAJO****ORDEN**

Ilustrísimos señores: Para el desarrollo de las normas contenidas en el Decreto de 29 de septiembre de 1943, y en virtud de la autorización conferida en su artículo 15,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aplicación de los distintos subsidios y seguros sociales de carácter obligatorio a los pescadores, cualquiera que sea el sistema de su retribución, se regirá por lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1943, por estas normas complementarias que delimitan las funciones de los organismos que han de colaborar en su ejecución y por lo que resulte del convenio a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto.

Artículo 2.º Serán funciones propias del Instituto Social de la Marina, en régimen delegado del Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de las especiales que se establezcan en su convenio, las comprendidas en los números siguientes:

1.º Afiliar a todos los pescadores en los distin-

tos seguros sociales mediante su inscripción en un censo inicial y sus apéndices periódicos.

2.º Recaudar de las empresas de pesca el tanto por ciento sobre su producto bruto, que ha de nutrir el Fondo regulador de seguros sociales a que se refiere el artículo 8.º del Decreto citado y cuya cuantía se fija en el 5.º de esta Orden.

3.º Hacer efectivas al Instituto Nacional de Previsión las cuotas normales de cada subsidio en nombre de todos los pescadores afiliados.

4.º Abonar a los subsidiados, en representación del Instituto Nacional de Previsión, las cantidades que les correspondan por subsidios de vejez y subsidios familiares.

5.º Proponer al Instituto Nacional de Previsión el reconocimiento del derecho de los subsidiados y beneficiarios.

6.º Liquidar periódicamente con el Instituto Nacional de Previsión las diferencias entre el importe de las cuotas normales que han de abonarle y el de los subsidios que aquél haya de satisfacerle.

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Previsión participará en la forma que se detalla, en la elaboración del censo de pescadores; llevará a cabo el reconocimiento del derecho de los subsidiados, cuya propuesta le formule periódicamente el Instituto Social de la Marina, y abonará a éste el importe de los subsidios mediante la liquidación a que se refiere el número 6.º del artículo anterior.

Artículo 4.º La afiliación a que se refiere el número 1.º del artículo 2.º se llevará a efecto con arreglo a las siguientes normas:

a) Comprenderá a todos los pescadores, entendiéndose por tales a cuantos tienen como base fundamental de su existencia la dedicación habitual a los trabajos propios de la pesca o a sus faenas auxiliares o complementarias.

La condición de marinero-pescador se acreditará únicamente por su inscripción en el censo inicial o apéndices periódicos.

b) El censo inicial de pescadores formalizado por el Instituto Social de la Marina, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1943, será examinado por el Instituto Nacional de Previsión, que manifestará su conformidad al mismo u opondrá los reparos oportunos respecto a inclusión de otros afiliados o exclusión de los que, a su juicio, figuren sin derecho.

Las anteriores observaciones deberá formularlas el Instituto Nacional de Previsión al Instituto Social de la Marina, con devolución del censo inicial, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden. Dentro de otros quince días, el Instituto Social de la Marina dará su conformidad a estos reparos o manifestará su opinión contraria a su aceptación. Finalizados ambos plazos, quedará formalizado el censo inicial, con todos aquellos nombres respecto a cuya inclusión estén de acuerdo ambos organismos y surtirá ya todos los efectos que están previstos en este sistema.

c) Este censo inicial así formalizado deberá darse a conocer a los interesados por medio de las organizaciones en la costa del Instituto Social de la Marina, enviando a los puntos que proceda las listas impresas para que los excluidos que se creyeran con derecho, formulen sus reclamaciones.

Las solicitudes de inclusión se tramitarán a través del Instituto Social de la Marina y serán resueltas en definitiva, por el Instituto Nacional de Previsión.

También resolverá éste, en última instancia, sobre los extremos en que haya habido desacuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Social de la Marina, en relación con la inclusión o exclusión de trabajadores en el censo inicial.

Lo que decida la Dirección General de Previsión respecto a las reclamaciones de los interesados y respecto al desacuerdo entre los dos organismos gestores de los seguros sociales en el mar, se reflejará en un suplemento al censo inicial, que contendrá todos los nombres cuya inclusión haya sido acordada.

d) El censo inicial de pescadores será objeto de periódica revisión y rectificación por medio de apéndices o estados adicionales. Esta revisión se llevará a cabo cada tres meses, y sus resultados se reflejarán en el censo general, en la forma que se determina.

Por excepción, durante este primer año comenzarán estas revisiones a partir del tercer trimestre, período para el cual se formalizará el primer apéndice o estado adicional al censo.

e) Dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre, el Instituto Social de la Marina formalizará el estado adicional al censo de pescadores, al que deberá dar su conformidad u oponer los oportunos reparos el Instituto Nacional de Previsión durante la segunda decena.

Los extremos sobre que exista desacuerdo se decidirán por la Dirección General de Previsión en los diez últimos días del último mes del trimestre. Las reclamaciones de los interesados se tramitarán de la misma forma que se ha establecido para el curso de las relativas al censo inicial.

En estos estados adicionales o apéndices deberán reflejarse las bajas acaecidas por muerte, cesación en la dedicación de la pesca, o inclusión indebida de algún nombre en anteriores censos, y las altas debidas a incorporación o reincorporación de trabajadores a las faenas de la pesca.

Quedará, a su vez, suplementado por la relación de pescadores cuya inclusión ordene la Dirección General, como consecuencia de la existencia de desacuerdo entre los dos Institutos, o de reclamaciones de los interesados.

El último día del trimestre anterior al que en este estado se refiera, quedará de tal forma rectificado el censo a todos los efectos, por los datos que resulten del apéndice o estado adicional y de la relación suplementaria de la Dirección General.

f) El Instituto Social de la Marina cuidará especialmente de reflejar en el primer apéndice o estado adicional al censo, que ha de formular con arreglo a lo dispuesto en este mismo artículo, del 1 al 10 de junio próximo, el resultado de una escrupulosa depuración del censo inicial que rija hasta tal fecha.

Artículo 5.º El Instituto Social de la Marina percibirá de las Empresas y armadores, cualquiera que sea el sistema de retribución de su personal, el 3 por 100 del producto bruto de la pesca capturada en concepto de cuota única por seguros sociales, en que se integran las de subsidios familiares, subsidio de vejez y cuota sindical.

Este tipo será susceptible de revisión, según lo que acuse el resultado del sistema.

Los Pósitos de Pescadores o Delegaciones del Instituto Social de la Marina se encargarán de percibir de las embarcaciones de cada puerto la referida cuota sobre el producto de la venta de la pesca, para constituir el Fondo regulador de seguros sociales.

En los lugares en que no hubiese Lonja y no fuese fácil controlar la cantidad de pesca obtenida, y aun en aquellos en que exista, si fuera necesario para realizar la recaudación sin ocultación ni defraudaciones, se señalarán cuotas fijas a pagar mensualmente, según la clase de embarcación y número de tripulantes.

Queda autorizado el Instituto Social de la Marina para determinar la cuantía de dichas cuotas fijas y los sectores y lugares a que se haya de aplicar. Igualmente se le faculta para que en las embarcaciones a la parte reglamenté la distribución del 3 por 100 fijado entre el armador y los marineros de manera que se acuse la misma proporción respecto a la carga que suponga para cada uno que la establecida en el régimen general para el pago de las cuotas normales del patrono y de sus trabajadores. Podrá también ultimar conciertos con grupos de armadores para la percepción de la cuota, cuando así convenga, siempre que no haya quebranto para el Fondo regulador.

Artículo 6.º El Instituto Social de la Marina cotizará al Instituto Nacional de Previsión por todos los pescadores afiliados.

Se fija a estos efectos el salario tipo de siete pesetas y un promedio de quince días trabajados al mes para cada marinero-pescador inscrito en el censo inicial o en sus apéndices periódicos.

El salario base citado podrá ser revisado anualmente, a propuesta de los organismos gestores de los seguros sociales en el mar.

El importe de estas cuotas será abonado al Instituto Nacional de Previsión al practicar la liquidación a que se refiere el número 6.º del artículo 2.º

Artículo 7.º El pago de subsidios a los interesados se realizará por el Instituto Social de la Marina, por medio de sus Delegaciones en la costa.

(Continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de Agricultura

Para la mejor aplicación de la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1943 sobre reglamentación del comercio de semillas de siembra, y con objeto de unificar criterios y actuaciones de las Jefaturas Agronómicas provinciales,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Toda entidad particular dedicada a la producción, importación, almacenado o comercio de semillas o de otros órganos vivos de plantas destinados a la reproducción o multiplicación de cualquier especie o variedad, con fines utilitarios o de ornamentación (entendiendo en este último concepto los tubérculos y bulbos; pero quedando excluido todo lo concerniente a viveros, que será objeto de una reglamentación especial), deberá inscribirse previamente en el Libro-Registro espe-

cial que llevará a estos fines la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la Central de la firma vendedora.

Dicho Libro-Registro, cuyas hojas se ajustarán al modelo número 1, anejo a estas instrucciones, constará de matriz, que quedará archivada en la Jefatura Agronómica provincial, y de justificante de inscripción, exactamente igual a aquélla, que se enviará al Servicio de Defensa contra Fraudes (S. D. C. F.) para la obtención del certificado de autorización del comercio de semillas.

Las casas que ya figuraran inscriptas en las Jefaturas Agronómicas provinciales precisarán completar los datos a que alude el artículo segundo de la Orden citada para obtener el certificado de autorización para la venta.

Se concede un plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de estas Instrucciones en el "Boletín Oficial del Estado", para la inscripción, obtención del certificado y cumplimiento de cuantas obligaciones impone a las entidades y particulares dedicados a la venta o comercio de semillas de siembra la repetida Orden ministerial, en cuanto afecta a envases, precintos, etiquetas, Libros-Registros de entradas y salidas, folletos y catálogos de propaganda, etc. Al solicitar la inscripción en las Jefaturas Agronómicas provinciales, las entidades o particulares deberán abonar los derechos reglamentarios.

Expedido el certificado de autorización por esta Dirección General, la simple presentación de dicho certificado da derecho al vendedor a ser inscrito en las Jefaturas Agronómicas de todas las demás provincias en que ejerce su comercio, consignándose en cada una de dichas inscripciones la provincia en que radica la Central de la Casa o firma.

Transcurrido el plazo concedido sin haber obtenido el certificado de autorización, toda entidad o particular que se dedique a la producción, importación, almacenado o comercio de semillas de siembra será sancionado con arreglo a lo preceptuado en la citada Orden ministerial.

2.º Queda terminantemente prohibido a las entidades o particulares a que afecta esta Orden ministerial tener en sus almacenes o depósitos semillas u órganos de plantas destinados a fines comerciales distintos de los de multiplicación o reproducción. En los casos en que la misma entidad o particular se dedique a la venta de granos, tubérculos y bulbos con fines distintos de los de siembra, deberá tener éstos en local aparte.

3.º Todo vendedor de semillas para siembra viene obligado a informar por escrito a su cliente de los siguientes datos: denominación de la especie y de la variedad, tanto por ciento de facultad germinativa, porcentaje de pureza, fecha en que han sido hechas las determinaciones anteriores y zona geográfica o comercio en que han sido recolectadas las semillas, si son del país o nación de procedencia, en caso de importación del extranjero.

4.º Queda terminantemente prohibida la venta de semillas a granel, debiendo éstas estar envasadas en sacos o cajas de madera, excepto cuando no excedan de tres kilogramos de peso, en cuyo caso se permitirá el uso de envases de papel o cartón.

Todos ellos deberán llevar una etiqueta, tanto en el interior como en el exterior, ésta bien visible, y que contengan los siguientes datos: nombre y domicilio del vendedor, número de su certificado de autorización, denominación de la especie y variedad, tanto por ciento de facultad germinativa, porcentaje de pureza, fecha en que se han hecho estas determinaciones y zona de procedencia.

Para las semillas hortícolas, pratenses de jardín y, en general, todas las menudas que se venden en pequeñas cantidades, no podrá tenerse en el establecimiento de venta, para su expendición al detalle, más que un envase de un kilogramo abierto, del que se tomarán las fracciones de gramos o cientos de gramos, que se envasarán en bolsas con etiqueta, en la que constarán los datos anteriormente enumerados.

Las entidades industriales que contratan cultivos con los agricultores, suministrándoles simiente en concepto de anticipo, podrán tener abierto un solo envase, hasta de 100 kilogramos, como máximo, de donde tomarán las fracciones que precisen distribuir, siempre con las garantías que se señalan.

5.º Las entidades o personas que efectúen las expediciones de semillas para siembra vendrán obligadas a reclamar de las empresas por las que hagan dichos envíos que se haga constar en la carta-porte si los envases de la mercancía cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y de existencia de la etiqueta exterior.

6.º Las entidades o particulares dedicados al comercio de semillas remitirán inmediatamente a las Jefaturas Agronómicas de la provincia en que radique la Central, y en la que, por lo tanto, hayan solicitado la inscripción, dos ejemplares de sus catálogos, hojas de propaganda, listines de precios, etc., así como de las etiquetas, precintos, sellos o cualquier otro medio de identificación de sus expediciones. La Jefatura Agronómica provincial conservará un ejemplar de cada clase en su poder y archivo y remitirá el otro al S. D. C. F., para su confrontación y aprobación.

Recibido el oficio de aprobación por la Jefatura y enviado a la casa solicitante, ésta deberá insertar dicho oficio, en facsímil o copia, en todos sus catálogos, listas, hojas, etc.

La propaganda, etiquetas, precintos, etc., que actualmente utilizan las casas comerciales deberán ser revisadas en el plazo de dos meses, antes indicado.

7.º Con objeto de facilitar la inspección, los comerciantes de semillas vienen obligados a llevar un Libro-Registro, en el que puedan comprobarse las entradas y salidas diarias de las diferentes especies y variedades.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1944.—El Director general, Manuel de Goytia.

751

Señor Ingeniero jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes y señores ingenieros jefes agrónomos provinciales.

(Publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de marzo de 1944).

Modelo número 1

JEFATURA AGRONOMICA DE.....

REGISTRO DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES DE SEMILLAS

INSCRIPCION NUMERO.....

Don, con domicilio en, provincia de, como (1), inscribe a la entidad (2), dedicada al (3) de semillas, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1943, declara lo siguiente:

Domicilio de la oficina central

Fincas donde se producen las semillas (4)

Proveedores:

(a) Nacionales

(b) Extranjeros

Grupos de semillas, frutos u órganos de plantas a que se dedica (5)

Dato de justificante de alta de tributación en Hacienda

En..... a..... de..... de 194...

(1) Propietario, representante, presidente, etc.

(2) Razón social.

(3) Comercio, producción, importación, almacenado, etc.

(4) Nombre de la finca, del paraje, término y provincia, en cada caso.

(5) Se agruparán bajo los epígrafes de: Cereales, leguminosas, forrajeras, hortícolas, pratenses, de jardín, etc.

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE SANTANDER**

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidas por el procurador don Luis Ríos Rocañi, en nombre del Instituto Nacional de Previsión, que goza del beneficio de pobreza, contra don Severino Cano Cobo, en las cuales se saca a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, que fué de diecisiete mil pesetas, la siguiente finca del deudor:

“Tres carros de tierra, igual a cuatro áreas y cincuenta centiáreas, segregadas de otra de ocho carros y medio, radicante en el pueblo de Monte, del Ayuntamiento de Santander y sitio de San Pedro, que linda: al Sur, con terreno de los citados don Francisco Arenal y su esposa, y al Norte, Este y Oeste, con carretera. Dentro de esta finca se haya construída una casa de reciente construcción, que mide ocho metros de fondo por diez metros de frente, compuesta de bajo y primer piso; la planta baja está destinada a establecimiento de bar, y el piso a vivienda, constando de cuatro habitaciones y sala. Tiene su frente al Este, su espalda es el Oeste, su derecha el Norte y el Sur es su izquierda; teniendo los mismos linderos que el terreno con el que forma una sola finca, solicitando del señor registrador la inscripción como urbana.”

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 36, piso principal, el día dos de junio próximo a las once horas, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor por el que se saca a subasta; que no se admitirán posturas que no cubran el setenta y cinco por ciento de la cantidad expresada; que los autos y la cer-

tificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez, José Balboa.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 106 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA**Juzgado de primera instancia
e instrucción de Laredo**

Don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía de que se hará mención ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“Sentencia.—En la villa de Laredo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía sobre reclamación de setenta y seis mil seiscientos veinticuatro pesetas con sesenta y un céntimos e intereses pactados, con un total de noventa y cinco mil setecientos ochenta pesetas con setenta y seis céntimos, y seguido entre partes: como demandante, doña Nicanora Pagola Gómez, mayor de edad, viuda, propietaria, de esta vecindad, y como demandados, doña Amalia Balaguer Marco, de las mismas circunstancias que la anterior, y sus hijos, don Ildefonso, don Enrique, don Roberto, doña Azucena, doña Amelia, don Víctor y don Guillermo Martínez Balaguer, todos mayores de edad y solteros, excepto doña Amelia, que se halla casada con don Eloy Llama

Tipular, vecino de Santander, y en ignorado paradero don Ildefonso, don Enrique y don Roberto, y todos como miembros de la herencia yacente de don Ildefonso Martínez, o como herederos del mismo, y contra aquellas personas desconocidas e ignoradas que sean herederos de don Angel Enríquez Ortiz; representada la actora por el procurador habilitado don Venancio Cacho Gutiérrez, y los demandados también por el procurador habilitado don Carmelo González Gilbert, en lo que se refiere a doña Amelia Balaguer Marco y sus citados hijos, y en rebeldía los otros demandados como herederos ignorados o desconocidos de don Angel Enríquez Ortiz, y asistidas las partes, respectivamente, de los letrados don Estanislao Ron Cacho y don Anselmo Ortiz Dou, habiéndose acumulado a los autos del juicio referido los originales, también de juicio ordinario de mayor cuantía, a virtud de demanda interpuesta por la misma doña Nicanora Pagola Gómez, bajo la misma representación y con la defensa de igual letrado, contra la sociedad colectiva “Martínez y Enríquez”, y, en su defecto, aquellas personas desconocidas que trajesen algún derecho de ella, y determinada y concretamente contra los herederos de los socios colectivos fallecidos don Ildefonso Martínez Castillo y don Angel Enríquez Ortiz, la sucesión del último de los cuales es desconocida, e integrada la del primero por su viuda, doña Amelia Balaguer Marco, y sus hijos don Ildefonso, don Enrique, don Roberto, doña Azucena, doña Amelia, don Víctor y don Guillermo Martínez Balaguer, cuyas circunstancias ya constan, y que han comparecido en el segundo juicio representados y asistidos de los mismos procurador habilitado y letrado que en el anterior, y en rebeldía la sociedad colectiva “Martínez y Enríquez” y las personas desconocidas e ignoradas que integran la herencia de don Angel Enríquez Ortiz, siguiéndose los indicados autos como consecuencia de la acumulación en un solo juicio, que se termina por esta resolución.

Fallo: Que debo desestimar y desestimo, tanto la demanda que la demandante doña Nicanora

Pagola Gómez dirigió contra doña Amelia Balaguer Marco y sus hijos, don Ildefonso, don Enrique, don Roberto, doña Azucena, doña Amelia, don Víctor y don Guillermo Martínez Balaguer y las personas desconocidas e ignoradas que fueran herederos de don Angel Enriquez Ortiz, como la que interpuso contra estos mismos demandados en defecto de la sociedad colectiva "Martínez y Enriquez", y cuyas dos demandas originaron sendos juicios ordinarios de mayor cuantía, que fueron acumulados y juntos se resuelven en este fallo, acordándose, al propio tiempo, alzar y dejar sin efecto el embargo preventivo que a instancia de la actora se constituyó a las resultas de este pleito sobre la casa número dos de la zona del Canto, de esta villa, propiedad de los demandados herederos de don Ildefonso Martínez, sin imponer por este fallo a la demandante la obligación de indemnizar daños y perjuicios por razón de tal alzamiento, no obstante ello, para que los demandados a quienes afecta, si estimaran que les fueron ocasionados, puedan ejercitar en el juicio correspondiente acción ordinaria para la reparación del daño causado, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gómez Reino." (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a la sociedad colectiva "Martínez y Enriquez" y las personas desconocidas e ignoradas que integran la herencia de don Angel Enriquez Ortiz, en ignorado paradero y declarados rebeldes, expido el presente, en Laredo a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez de primera instancia, Antonio Gómez Reino.—P. S. M. (ilegible). 893

Derechos de inserción: 208,75.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Jesús Polidura Rivas solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de tres C. V. en Padilla, 10, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 20 de abril de 1944.

El alcalde, A. Dorao. 877

Derechos de inserción: 13,50.

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

La Gestora municipal, en sesión celebrada el día 17 del corriente, acordó ratificar las siguientes Ordenanzas de exacciones para el presupuesto de 1944, conforme a la redacción y propuesta de la Comisión de Hacienda:

Ordenanza número 15, Impuestos sobre casinos y círculos de recreo; Ordenanza número 16, Recargo municipal sobre consumo de gas y electricidad; Ordenanza número 18, Arbitrio sobre el producto de compañías anónimas, comanditarias, etc.; Ordenanza número 19, Recargo sobre la contribución del 3 por 100 sobre el producto bruto de minas; Ordenanza número 23, Participación en las cuotas de la contribución Territorial Urbana; Ordenanza número 24; Recargo municipal sobre las cuotas de contribución Industrial y de Comercio; Ordenanza número 25; Participación en las cuotas de ídem; Ordenanza número 26, Recargo municipal sobre la contribución de utilidades de la Riqueza Mobiliaria; Ordenanza número Participación en la Patente Nacional para los vehículos de tracción mecánica.

En la misma sesión se aprobaron las nuevas Ordenanzas siguientes, conforme a igual propuesta de la Comisión de Hacienda:

Ordenanza número 9, Arbitrio sobre rodaje y arrastre; Ordenanza número 13; Exacción de los derechos por servicios del Pabellón Exposición; Ordenanza número 20, Arbitrio sobre ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, etc.; Ordenanza número 40, Arbitrio sobre la ocupación de la vía pública con mesas y veladores por los cafés y bares.

Lo que se hace saber, a efectos de reclamaciones, por quince días, durante cuyo plazo estarán expuestas en el Negociado de Intervención de este Ayuntamiento.

Torrelavega, 18 de abril de 1944.—El alcalde, M. Urbina.

867

Ayuntamiento de RUENTE

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1943.

Ruente, 18 de abril de 1944.

El alcalde, Federico Fernández.

873

Ayuntamiento de REINOSA

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1943, se hace saber que, durante el plazo de quince días, estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle, en los días hábiles y presentar, por escrito, durante dicho plazo y los ocho días siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Reinosa, 20 de abril de 1944.

El alcalde, Jesús Díaz. 876

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

El repartimiento de Utilidades correspondiente al presente ejercicio se halla expuesto al público en Secretaría durante el plazo de quince días y tres más, a efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Villacarriedo, 15 de abril de 1944.—El alcalde (ilegible). 891

Ayuntamiento de SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Los días 12 y 13 de mayo próximo, desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, se efectuará la cobranza, en la Casa Ayuntamiento por el agente encargado, del primero y segundo trimestres del Repartimiento de Utilidades de este municipio y ejercicio de 1943.

Para el cómputo de la terminación del plazo de la voluntaria se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

San Vicente de la Barquera, 26 de abril de 1944.—El alcalde, por orden, Antonio Pedrique. 910